

*Cámara Nacional Electoral*



**ELECCIONES 2019**

**BOLETIN ELECTORAL PROVINCIAL**

**NÚMERO 5/2019**

**SELECCIÓN DESTACADA DE  
JURISPRUDENCIA Y  
NORMATIVA PROVINCIAL**



BOLETIN ELECTORAL PROVINCIAL

JURISPRUDENCIA

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

**Superior Tribunal de Justicia. Resolución N° 34 del 01/07/2019. Junta electoral partidaria. Oficialización de listas.**

Recurso de reposición presentado por la lista Progresistas 504 B. Insuficiencia en las observaciones de la junta partidaria. Presentación en tiempo y forma. Se revoca la decisión de la Junta Electoral de la Alianza "Consenso Federal" que rechazó la oficialización de la lista "Progresistas 504 B".

[Ver resolución adjunta](#)

**Superior Tribunal de Justicia. Resolución N° 39 del 04/07/2019. Autos: "Dignidad Popular s/integración de Junta Electoral Partidaria s/oficialización de candidatos". Modificación de lista oficializada.**

Solicitud de desafectación de la lista de precandidatos por parte de la Junta Electoral partidaria de la Sra. María José Lubertino. Se aduce extralimitación de funciones como apoderada partidaria en la audiencia prevista por el art. 64 C.E.N. Causales de reemplazo contempladas en la ley. Revocatoria extemporánea. Se rechaza la petición.

[Ver resolución adjunta](#)

**Superior Tribunal de Justicia. Acordada Electoral N° 6 del 11/08/2019. Validez de las boletas de miembros de las Comunas.**

Boletas. Distribución en la vía pública. Vulneración al derecho a sufragio. Antecedentes. Validez del voto emitido con una boleta de otra comuna, siempre y cuando dicha lista postule precandidatos/as en esa comuna.

[Ver acordada adjunta](#)

# JURISPRUDENCIA

## MENDOZA

**Suprema Corte de Justicia. Fallo del 02/08/2019. Autos: “Felix Emir Roberto y ots. c/ gobierno de la Provincia de Mendoza p/acción de inconstitucionalidad”. Reelección indefinida de intendentes.**

Acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 2010 de fecha 21/11/2018 por el que se promulga la enmienda del Art. 198 de la Constitución provincial. Procedencia. Eliminación de la reelección indefinida de intendentes. Limitación a una sola elección consecutiva. Reforma de la Carta Magna provincial. Mayorías exigidas. Irretroactividad de la ley. Derecho a elegir y ser elegido.

[Ver fallo](#)

# N O R M A T I V A

## CATAMARCA

**Cámara de Diputados Provincial. Ley N° 5.590 del 16/05/2019. Modifica la Ley N° 4.628 Electoral Provincial.**

Elección de diputados provinciales. Sustitución en caso de vacancia por muerte, renuncia o inhabilidad o incapacidad total y permanente. Derogación de la Ley Provincial N° 5.248 y el art. 118 de la Ley N° 4.628.

[Ver ley](#)

## CHACO

**Tribunal Electoral. Acta N° 15 del 05/08/2019. Fecha de convocatoria a elecciones provinciales. Decretos N° 1843 y N° 2518.**

Cronograma electoral aprobado mediante Acta N° 9 de fecha 12/07/2019. Art. 141 inc.6 de la Constitución Provincial y Arts. 49 y 144 de la Ley 834 Q. Derecho público electoral. Plazos perentorios e improrrogables. Seguridad y certeza del acto eleccionario. Ratificación del cronograma electoral.

[Ver acta](#)

## CHUBUT

**Legislatura provincial. Ley N° 14, modificatoria de la Ley XII N° 12 de Igualdad Política de Género. Alternancia en la conformación de listas.**

Sustitución del inciso 4) del Artículo 3° de la Ley XII N° 12 Ley de Igualdad de Género. Ordenamiento secuencial por binomios. Paridad en el porcentaje de representatividad por sexos por binomio. Nóminas impares.

[Ver ley](#)

# N O R M A T I V A

## LA RIOJA

**Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 673 del 25/07/2019. Convocatoria a elecciones generales provinciales.**

Se convoca al electorado para el día 27 de octubre próximo a fin de elegir gobernador y vicegobernador, 18 diputados provinciales, 18 intendentes y concejales municipales para esos mismos departamentos.

[Ver decreto adjunto](#)



**Expte. n° 16603/19**  
**“Consenso Federal s/**  
**reconocimiento de Alianza/**  
**Oficialización de candidatos”**

**Buenos Aires, 1 de julio de 2019.**

**Visto:** el expediente mencionado en el epígrafe, y

### **Resulta**

1. Que la lista “Progresistas – 504 B– de la alianza electoral transitoria Consenso Federal, a través de su apoderada (cfr. fs. 92), interpone recurso de apelación contra la decisión de la Junta Electoral de la citada alianza que denegó la reposición deducida contra la decisión que había rechazado la oficialización de la lista (fs. 122/125).

Manifiesta que el recurso de reposición con apelación en subsidio fue presentado dentro del plazo establecido por el anexo I de la ley n° 4894.

Fundamenta el recurso, en apretada síntesis, en que la lista de marras había presentado “en legal tiempo y forma la totalidad de los requisitos que establece la ley n° 4894 y el decreto n° 376/14, el acta constitutiva de la alianza y el reglamento electoral, junto a la documentación pertinente para participar en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias del 11 de agosto de 2019” (fs. 122). Destaca que la Junta Electoral, por resolución del día 24 de junio (acta n° 8) “decide observar la Lista (...) por aducir la carencia de un impreso del sistema SIEL donde conste la carga de los datos (...) y solo objeta que no se puede verificar la carga del aplicativo SIEL” (fs. 122 vuelta).

2. La Secretaria Judicial intimó a la Junta Electoral de la alianza Consenso Federal a elevar el expediente conforme lo establecido con el art. 22 *in fine*, Anexo I de la ley n° 4894, (fs. 126).

3. Los apoderados de la Junta Electoral acompañan copia de las actas n° 8 y n° 10 y del recurso de reposición presentado por la lista Progresistas -504-B (fs. 127/136).

En el acta n° 8, del 24 de junio de 2019, la mayoría de la Junta señala que “no pudieron verificar que estuviera cargada en el sistema SIEL la documentación obligatoria (...) observan además, que en el sistema no figuran los certificados de reincidencia y que siendo las 19,31 recién se constata el usuario deshabilitado otorgado a la lista denominada Progresistas, y que (...) se pudo verificar a través del

usuario de la Junta las solicitudes de adhesión. Asimismo, indican que no se puede constatar el horario de cumplimiento de la carga” (fs. 127). Por su parte, los juntistas que votan en disidencia sostienen que “la documentación en papel (...) fue entregada en tiempo y forma, según consta en el acta n° 6 y que resultaría suficiente para la proclamación de ambas listas” (fs. 128).

Del acta de la Junta Electoral n° 10 del 26 de junio de 2019 surge que se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra el acta n° 8 porque “las adhesiones entregadas en papel no están firmadas por la apoderada, por lo que no se cumple con el art. 19 inc. g de la ley 4894, y no se puede dar fe de las mismas, ni figura el partido al cual se encuentran afiliadas o no (...) y que la forma en que se debió presentar la documentación a verificar ante esta junta era en papel y en digital a través de la carga electrónica en el sistema SIEL, ya que un formato no sustituye al otro” (fs. 134, las mayúsculas han sido eliminadas).

4. A fs. 144 la Presidente del Tribunal llama autos al acuerdo,

### **Fundamentos**

#### **Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:**

1. El anexo I de la ley n°4894, que regula el régimen de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) asigna a las Juntas Electorales partidarias o a las de las alianzas electorales transitorias, la competencia para examinar las presentaciones y admitir o rechazar la oficialización de listas de precandidatas/os (art. 22); y somete su decisión a la revisión por parte del Tribunal través del recurso de apelación previsto en el art. 24.

En el *sub examine*, la Junta Electoral de la alianza electoral transitoria Consenso Federal rechazó la oficialización de la lista “Progresistas 504-B” que ha planteado reposición ante la Junta y recurso de apelación en subsidio ante este Tribunal, en legal tiempo y forma.

2. La fundamentación de la mayoría de la Junta Electoral para rechazar —“observar” (*sic* acta n° 8 fs. 128)— la lista “Progresistas 504-B”, no brinda certeza respecto de las razones que motivaron su decisión, toda vez que se apoya en argumentos confusos y contradictorios.

En efecto, la mayoría de la Junta Electoral aduce, en el acta n° 8, que no se pudo constatar la documentación obligatoria de la lista Progresistas-504B en el SIEL, mientras que al rechazar el recurso de



**Expte. nº 16603/19**

reposición alega la falta de suscripción por parte de la apoderada de dicha lista de las adhesiones entregadas en papel (acta nº 10, fs. 134).

3. De las constancias obrantes en autos resulta que la lista Progresistas-504B ha efectuado la presentación ante la Junta Electoral de la alianza en tiempo oportuno (art. 19 del anexo I de la ley nº 4894). En cuanto a la carga del SIEL, la demora no fue constatada ni, hasta donde nos es conocido, suscitó requerimientos o acciones de la Junta para cumplir con su tarea, hasta el lunes 24 en que informó al Tribunal— aparentemente no a la lista como habría sido más apropiado— que tenía inconvenientes con acceder al SIEL y “habiéndose otorgado nueva clave en el día de la fecha” (cf. acta de fs. 94) pidió la certificación de la hora en que se habían cargado las listas y si “la lista Progresistas había realizado la carga completa de candidaturas y avales” (fs. 96 cargo 24/6/2019, 11,15 horas).

4. En el marco descripto precedentemente debe admitirse la pretensión de la lista Progresistas-504B a fin de posibilitar su participación las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias del próximo 11 de agosto, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a los precandidatos/as (art. 26 ley 4894 y decreto 376/GCBA/2014).

5. Por lo expuesto, votamos por hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la decisión de la Junta Electoral de la Alianza “Consenso Federal” que rechazó la oficialización de la lista “Progresistas 504-B-“

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Hacer lugar** al recurso de apelación deducido por la lista “Progresistas 504-B-“, en consecuencia revocar la decisión de la Junta Electoral de la Alianza “Consenso Federal” que rechazó la oficialización de dicha lista .

**2. Mandar** que se registre, se notifique y se publique en el sitio web electoral del Tribunal [www.eleccionesciudad.gob.ar](http://www.eleccionesciudad.gob.ar).

Firmado: Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano.





**Expte. n° 16934/19 “Dignidad Popular s/ integración de Junta Electoral Partidaria s/ oficialización de candidatos”**

**Buenos Aires,** 4 de julio de 2019.

**Visto:** el expediente mencionado en el epígrafe, y

### **Resulta**

1. Que el apoderado del partido Dignidad Popular, Ernesto Raúl Habra, informa al Tribunal que la Junta Electoral partidaria resolvió “a) reprobador el comportamiento de la ciudadana María José Lubertino, candidata extrapartidaria por excederse en sus atribuciones; b) desafectar[la] de la lista de precandidatos”. Solicita que el Tribunal disponga el “corrimiento de la lista oficializada conforme la decisión adoptada por la Junta Electoral partidaria” (fs. 497).

Acompaña copia certificada del acta de la junta electoral partidaria del 2 de julio de 2019 que adoptó —con la presencia de sus miembros titulares y algunos precandidatos de la lista “Liberación”— la referida medida, luego de “tratar el informe realizado por el apoderado partidario respecto al comportamiento (...) en la audiencia prevista en el art. 64 del C.E.N., llevada a cabo el día de la fecha en la justicia federal con competencia electoral (...) ante la intervención de la ciudadana Lubertino (...) asumiendo el rol de apoderada del partido” (fs. 493/494).

2. En respuesta al traslado conferido se presenta María José Lubertino y solicita que se rechace *in limine* la presentación por extemporánea (fs. 499/504).

Manifiesta que desconoce la autenticidad de la documentación y las firmas obrantes en el acta acompañada, y niega haber invocado la condición de apoderada de la lista 342 en la audiencia de marras. Aduce que su participación, en el carácter de precandidata, fue al solo efecto de defender la paridad y que la decisión de excluirla constituye una discriminación de género con “la clara intención de silenciar mi defensa de los derechos electorales de las mujeres” (fs. 499 vuelta). Cita en su apoyo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Plantea además que este Tribunal resolvió cuestiones similares en los casos “Acción por la República-Solicitud de Reconocimiento de Alianza- Elecciones año 2000” expte 271/00 y “Frente de la Esperanza

Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte n° 2399/03, en los que no reconoció a los partidos la posibilidad de disponer de las nominaciones efectuadas una vez admitidas por el Tribunal.

## **Fundamentos**

### **Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:**

1. El anexo I de la ley n° 4894, que regula el régimen de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) establece que 50 días antes de las elecciones primarias —fecha que, según el cronograma aprobado por la Acordada Electoral n° 1/2019, se cumplió el 22/6/2019— las listas deben presentar la nómina de precandidatos/as ante la Junta Electoral partidaria (art. 19 inc. a), que la Junta debe verificar el cumplimiento de las condiciones de los precandidatos/as para el cargo que se postulan según la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la normativa electoral vigente y la carta orgánica partidaria (art. 20) y que, dentro de las 48 horas de presentadas las solicitudes de oficialización, debe dictar resolución fundada acerca de su admisión o rechazo (art. 22) y comunicarla al Tribunal (art. 26).

El Tribunal debe verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los precandidatos y emitir resolución fundada. A partir de ese momento, la ley solo prevé el reemplazo de los precandidatos en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente (arts. 41 y 43).

En ese contexto, la Junta Electoral del partido Dignidad Popular comunicó al Tribunal la oficialización de la lista “Liberación” (fs. 29) y el Tribunal admitió dicha oficialización por Resolución n° 37/2019 de fecha 2 de julio de 2019 (fs. 485/489).

La primera precandidata a diputada de Legislatura de la Ciudad de dicha lista es María José Lubertino Beltrán (cfr. fs. 487).

2. En el *sub examine*, luego de la admisión por parte del Tribunal de la lista “Liberación”, la Junta Electoral partidaria resolvió excluir a la precandidata Lubertino sin alegar ninguna de las causales contempladas en la ley —fallecimiento, renuncia o incapacidad sobreviniente—. En efecto, fundamenta su decisión en que la precandidata se habría excedido en sus atribuciones (fs. 493).

Ello así, esa decisión es extemporánea, pues la revocatoria de la postulación que fundadamente había resuelto la propia Junta Electoral partidaria (cfr. fs. 36, 37 y 39 y art. 22 de la ley n° 4894), una vez admitida su oficialización por el Tribunal, no es admisible (“Alianza Frente de la



**Expte. nº 16603/19**

Esperanza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003”, expte. nº 2399/03, resolución del 4/8/2003 y “Acción por la República - Solicitud de reconocimiento de alianza - Elecciones año 2000”, expte. nº 271/00, resolución del 12/4/00).

En otros términos, la revocatoria de una precandidatura en esta etapa del proceso electoral no está prevista por las normas vigentes, por lo que la pretensión de la Junta Electoral del partido Dignidad Popular de excluir a la precandidata Lubertino, y efectuar el corrimiento de la lista de precandidatos a legisladores, debe rechazarse.

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Rechazar** la petición de la Junta Electoral del partido Dignidad Popular de modificar la lista “Liberación”.

**2. Mandar** que se registre, se notifique y se publique en el sitio web electoral del Tribunal [www.eleccionesciudad.gob.ar](http://www.eleccionesciudad.gob.ar).

La Jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Firmado Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano.



Expte. n° 16237/19

## Acordada Electoral n° 6/2019

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los once días del mes de agosto de dos mil diecinueve se reúnen en Acuerdo, la Presidente del Tribunal Superior de Justicia Inés M. Weinberg y los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, y

### consideran:

1. A través de sus apoderados, las alianzas electorales “Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad” (fs. 810), “Frente de Todos” (fs. 811/812) y “Juntos por el Cambio” (fs. 813) solicitan al Tribunal que, en las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias del 11 de agosto de 2019, se computen como votos válidos los de la categoría “miembros de Juntas Comunal” aunque la boleta corresponda a una comuna distinta.

En sus presentaciones aducen, en síntesis, que las agrupaciones políticas distribuyen las boletas en la calle y que el electorado suele utilizar la boleta de la lista de su preferencia, que recibe de ese modo, para emitir el sufragio sin verificar que la categoría precandidatos/as para la Junta Comunal corresponda efectivamente a su comuna. Plantean que si estos votos se anularan, frente a la voluntad del elector/a expresada inequívocamente, ello implicaría una vulneración del derecho al sufragio.

2. A fin de fijar un criterio que evite la falta de certeza de autoridades de mesa y fiscales, y una gran cantidad de votos recurridos, resulta conveniente emitir un pronunciamiento en forma anticipada al escrutinio.

En atención a lo expuesto y siguiendo el mismo criterio que estableció el Tribunal en los procesos electorales anteriores ([Acordada Electoral n° 13/2015](#), del día 26/4/2015 y [Resolución dictada el 6/7/2011](#) en el expediente n° 7172), corresponde establecer que el voto para la categoría comunal emitido con una boleta de otra comuna es válido y debe computarse para la lista de que se trate, siempre y cuando dicha lista postule precandidatos/as en esa comuna.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia,  
acuerda:**

**1. Establecer** que el voto para la categoría comunal emitido con

una boleta de otra comuna es válido y debe computarse para la lista de que se trate, siempre y cuando dicha lista postule precandidatos/as en esa comuna.

**2. Mandar** que se registre, se publique en el sitio web electoral [www.eleccionesciudad.gob.ar](http://www.eleccionesciudad.gob.ar) y se comunique con carácter urgente a los Delegados del Tribunal.

Firmado: Weinberg, Lozano, Ruiz, De Langhe y Otamendi.

**LEYES****LEY N° 10.183**

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

Artículo 1°.- Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación de urgencia, los inmuebles ubicados en el departamento Capital que responden a las siguientes características:

Inmueble I: Propietarios: Florentino Cáceres; Olegario Cáceres; Julián Cáceres y Ángel Cáceres. Ubicación: Departamento Capital - La Rioja. Medidas y Linderos: Norte: Barrio La Banderita 228 m2.

Sur: Barrio Virgen de Guadalupe. 1002,63 m2. Este: Marcelo T. de Alvear. 251 m2. Oeste: Continuación de la Avda. 1 de Marzo. 104.70 m2. Nomenclatura Catastral: Circ. 1 - Sección "C" - Manz. 587 - Parcela "2". Antecedentes Catastrales: Plano de Mensura: Disp. N° 020929/2014. Superficie: 76.680,26 m2.

Inmueble II: Propietarios: Florentino Cáceres; Olegario Cáceres; Julián Cáceres y Ángel Cáceres.

Ubicación: Departamento Capital - La Rioja. Nomenclatura Catastral: Circ. 1 - Sección "C" - Manz. 587 - Parcela "3". Antecedentes Catastrales: Plano de Mensura: Disp. N° 020929/2014. Superficie: 25.500,20 m2.

Inmueble III: Propietarios: Florentino Cáceres; Olegario Cáceres; Julián Cáceres y Ángel Cáceres.

Ubicación: Departamento Capital - La Rioja. Nomenclatura Catastral: Circ. 1 - Sección "C" - Manz. 587 - Parcela "36". Sin Catastrar. Antecedentes Catastrales: Plano de Mensura: Disp. N° 020929/2014.

Inmueble IV: Propietarios: Florentino Cáceres; Olegario Cáceres; Julián Cáceres y Ángel Cáceres. Ubicación: Zona Sur, predio denominado Santa Catalina. Nomenclatura Catastral: Circ. 1 - Sección "D" - Manz. 587 - Parcela "9" (parte). Hoy Manz. 260. Dimensiones y Linderos: Norte: De Este a Oeste, 10 m., gira hacia al Norte recorriendo 4,70 m y retorna dirección Este en 82,87 m; linda con más terrenos de la parcela "9". Este: De Norte a Sur 28,57 m, linda con más terrenos de Parcela "9". Sur: De Este a Oeste, 101,44 m, linda con calle Pública existente. Oeste: De Sur a Norte 30,28 m, linda con más terrenos de la Parcela "9". Superficie: 3.153,44 m2. Antecedentes Catastrales: Plano de Mensura: Disp. N° 020929/2014. Plano 2/3

Inmueble V: Propietarios: Florentino Cáceres; Olegario Cáceres; Julián Cáceres y Ángel Cáceres. Ubicación: Zona Sur, predio denominado Santa Catalina. Nomenclatura Catastral: Circ. 1 - Sección "D" - Manz. 587 - Parcela "10" (parte). Hoy Manz. 260. Dimensiones y Linderos: Norte: 100,97 m; linda con calle Pública existente. Este: 60,85 m; linda con más terrenos de la Parcela "9". Sur: 79,82 m; linda con calle. Oeste: Calle pública. Superficie: 5.206,86 m2. Antecedentes Catastrales: Plano de Mensura: Disp. N° 020929/2014. Plano 2/3.

Artículo 2°.- Los terrenos objeto de expropiación serán destinados al saneamiento de títulos, mediante el proceso de regulación dominial, con el fin de adjudicarlos a las familias que allí habitan.

Artículo 3°.- Las medidas y linderos, superficie definitiva de los terrenos surgirán de forma exacta del Plano de Mensura, que a tal efecto confeccionarán, aprobarán y registrarán los Organismos Oficiales correspondientes.

Artículo 4°.- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley, serán tomados de Rentas Generales de la Provincia.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia en La Rioja, 134° Período Legislativo, a seis días del mes de junio del año dos mil diecinueve. Proyecto presentado por los diputados **María Gabriela Amoroso Fernández y Ricardo Clemente Quintela.**

**Néstor Gabriel Bosetti - Presidente Cámara de Diputados -  
Juan Manuel Artico - Secretario Legislativo**

**DECRETO N° 605**

La Rioja, 27 de junio de 2019

Visto: el Expediente Código Al N° 00257-6/19, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto sancionado de la Ley N° 10.183; y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° inc. 1 de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.183 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 06 de Junio de 2019.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Secretaria General y Legal de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Casas, S.G., Gobernador - Herrera, G.N., S.G.G.**

**DECRETOS****DECRETO N° 673**

La Rioja, 25 de julio de 2019

Visto: El Artículo 126 inciso 3°, el Artículo 87 y 169 de la Constitución Provincial y la Ley Electoral Provincial N° 5.139, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 8.141, 8.142, 8.212 y 8.506, y Ley Nacional N° 15.262, concordantes y complementarias; y,

**Considerando:**

Que, teniendo en cuenta que a finales del presente año 2019 concluyen los mandatos vigentes de los cargos electivos, corresponde convocar a elecciones provinciales y municipales con la antelación temporal necesaria.

Que, conforme a la normativa citada se autoriza a la Función Ejecutiva Provincial a convocar a elecciones para la renovación de mandatos tanto de cargos ejecutivos como legislativos, de nivel provincial y municipal, de modo simultáneo con la elección nacional prevista para el 27 de Octubre de 2019; garantizando la participación de las minorías como lo establecen los artículos 81° y 87° de la Constitución Provincial, que refleja la igualdad real de oportunidades.

Que, la ley electoral provincial establece que la convocatoria debe efectuarse con una antelación mínima de 90 días a la fecha del comicio, debiéndose expresar la fecha de elección, clase y número de cargos a cubrir, período por el que se elige, número de candidatos por los que puede votar el elector y la indicación del sistema electoral aplicable.

Que, asimismo el Artículo 141° de la Ley Electoral Provincial establece expresamente que la Función Ejecutiva Provincial convocará simultáneamente a elecciones provinciales y municipales.



Que, la presente convocatoria deberá comunicarse observando lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley Nacional N° 15.262, sus modificatorias y complementarias.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° inciso 3° de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1°.- Convócase al electorado de la Provincia de La Rioja para que el día 27 de Octubre de 2019 proceda a elegir Gobernador y Vicegobernador de la Provincia para el período 2019-2023, tomándose a la misma como distrito electoral único; siendo de aplicación el sistema electoral previsto por el Artículo 127° de la Ley Electoral Provincial N° 5.139; N° 8.141 y N° 8.506 y sus respectivas normas concordantes y complementarias.

Artículo 2°.- Convócase al electorado de la Provincia de La Rioja, para que el día referido en el artículo anterior proceda a elegir Diputados Provinciales en el número de titulares y suplentes para cada uno de los Departamentos que a continuación se enumeran:

Arauco:	3 Titulares-	2 Suplentes
Chamical:	3 Titulares-	2 Suplentes
Chilecito:	4 Titulares-	3 Suplentes
Gral. Belgrano:	1 Titular-	1 Suplente
Famatina:	1 Titular-	1 Suplente
Gral. Lamadrid:	1 Titular-	1 Suplente
Gral. Ortiz de Ocampo:	1 Titular-	1 Suplente
Gral. San Martín:	1 Titular-	1 Suplente
Independencia:	1 Titular-	1 Suplente
San Blas de Los Sauces:	1 Titular-	1 Suplente
Ángel Vicente Peñaloza:	1 Titular-	1 Suplente

En todos los casos citados por este artículo se tomará cada departamento como distrito único; siendo de aplicación el sistema electoral previsto por el Artículo 130° y concordantes de la Ley Electoral Provincial N° 5.139; Ley N° 8.506 y sus respectivas normas concordantes y complementarias.

El mandato de los electos será de 4 años y abarcará el período 2019-2023.

Artículo 3°.- Convócase al electorado de la Provincia de La Rioja para que el día referido en el Artículo 1° del presente, proceda a elegir Intendente y Viceintendente en cada uno de los 18 Departamentos de la Provincia, los que serán tomados como distrito único, siendo de aplicación el sistema electoral previsto por el Artículo 171° de la Constitución Provincial; Ley Electoral Provincial N° 5.139; Ley N° 8.506; y sus respectivas normas modificatorias y complementarias.

El mandato de los electos será por 4 años comprendiendo el período 2019 – 2023.

Artículo 4°.- Convócase al electorado de la Provincia de La Rioja para que el día referido en el Artículo 1° del presente, proceda a elegir Concejales Municipales en el número de titulares y suplentes que a continuación se indican:

Arauco:	11 Titulares-	6 Suplentes
Capital:	15 Titulares-	8 Suplentes
Castro Barros:	7 Titulares-	4 Suplentes
Chamical:	9 Titulares-	5 Suplentes
Chilecito:	13 Titulares-	7 Suplentes
Famatina:	7 Titulares-	4 Suplentes
Gral. Ángel Vicente Peñaloza:	7 Titulares-	4 Suplentes
Gral. Belgrano:	7 Titulares-	4 Suplentes
Gral. Felipe Varela:	7 Titulares-	4 Suplentes
Gral. Lamadrid:	7 Titulares-	4 Suplentes
Gral. Ortiz de Ocampo:	7 Titulares-	4 Suplentes
Gral. San Martín:	7 Titulares-	4 Suplentes
Independencia:	7 Titulares-	4 Suplentes
Gral. Juan Facundo Quiroga:	7 Titulares-	4 Suplentes
Rosario Vera Peñaloza:	9 Titulares-	5 Suplentes
San Blas de Los Sauces:	7 Titulares-	4 Suplentes
Sanagasta:	7 Titulares-	4 Suplentes
Vinchina:	7 Titulares-	4 Suplentes

En todos los casos citados por este artículo se tomará cada Departamento como distrito único, siendo de aplicación el sistema electoral previsto por el Artículo 171° de la Constitución Provincial, Ley Electoral Provincial N° 5.139; Ley N° 8.506; y sus respectivas normas modificatorias y complementarias.

El mandato de los electos será por 4 años comprendiendo el período 2019 - 2023.

Artículo 5°.- Exhórtase a los partidos políticos reconocidos en el ámbito local, sean de orden provincial y departamental, a activar los mecanismos de selección interna de modo que permitan la oportuna presentación de candidatos a la elección convocada por el presente, garantizando la igualdad real de oportunidades prevista en el Artículo 81° de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- Tendrán vigencia en el acto comicial convocado por el presente y para la determinación de los candidatos electos, las normas contenidas en la Constitución Provincial, en la Ley Electoral N° 5.139 y modificatorias; y normas electorales generales y complementarias.

Artículo 7°.- Remítase copia del presente decreto al Poder Ejecutivo Nacional, al Ministerio del Interior de la Nación; a la Cámara Nacional Electoral: al Sr. Juez Federal con competencia Electoral en el Distrito de La Rioja; al Tribunal Superior de Justicia; al Presidente del Tribunal Electoral Provincial y a la Función Legislativa de la Provincia.

Artículo 8°.- El presente decreto será publicado y difundido en el Boletín Oficial, en los diarios locales de circulación en la Provincia, en las emisoras de radiodifusión y Canal Provincial de Televisión, no menos de 3 veces durante los 10 primeros días de su dictado.

Artículo 9°.- El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y suscripto por la Secretaria General y Legal de la Gobernación.

Artículo 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Casas, S.G., Gobernador - Durán Sabas, H.R., M.G.J.S.yDD.HH. - Herrera, G.N., S.G.G.**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCION GENERAL N° 10 (D.G.I.P.)**

La Rioja, 22 de julio de 2019

Visto: Los vencimientos de los diversos tributos que recauda la Dirección General de Ingresos Provinciales fijados para el Año 2019, establecidos en Resolución General D.G.I.P. N° 23/2018, y:

**Considerando:**

Que existe gran interés de los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario por acogerse a la modalidad promocionada de pago semestral, de forma tal de aprovechar los descuentos existentes.

Que a fin de facilitar a los contribuyentes el pago del Impuesto Inmobiliario, corresponde ampliar los vencimientos establecidos oportunamente.

Que debe dictarse el acto administrativo pertinente.

Por ello y en uso de las facultades que le son propias:

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS  
PROVINCIALES  
RESUELVE:**